



Ingreso al Despacho: 13 de mayo de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta de la Liquidación del Crédito allegada vía correo institucional el día 05/05/2022¹, por la parte ejecutante; procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Nótese como mediante memorial radicado el 24 de julio de 2015 el extremo demandante presentó liquidación del crédito, la cual mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015² fue aprobada, de manera que, se extrae que el jurista actor lo que pretende es la actualización de la liquidación del crédito. En ese orden, conforme a lo preceptuado en el **numeral 4º del artículo 446 del C.G.P** -norma aplicable por remisión del art. 145 CPTSS-, pronto se advierte que la actualización de la liquidación procede únicamente en los casos previstos en la ley. Es decir, para su procedencia debe encontrarse ajustada su presentación a los casos descritos en estatuto procesal vigente. A saber:

- Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas...” – **numeral 7, artículo 455 ibídem**.
- Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago – **inciso 2, artículo 461 ejusdem**.
- En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación - **artículo 447 C.G.P**.
- Aquellos previstos en los **artículos 451, 453 y 467 numeral 5 de la misma codificación**; donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.
- En asuntos de prelación de créditos entre otros laborales de distinta jurisdicción.

Por lo anterior, se determina que no es la oportunidad procesal para realizar la actualización de la liquidación del crédito y, por tanto, la misma es improcedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la Actualización de la Liquidación del Crédito allegada por la parte ejecutante; por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo que obra a los Pdf. 0005 y 0006, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2014-00004

² Providencia que se observa al folio 47 del Pdf 002, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2014-00004

Proceso: *Ejecutivo Laboral seguido a continuación*
Demandante: *Gustavo Díaz Otero*
Demandado: *Ricardo Vargas Galván*
Radicado: *6875531030012014-00004-00*
Niega actualización del Crédito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e7524bdcfdbcb01c0ab00a5377b77a7e341b10ac5048ad9f7ed06b4c7e9ae4d**

Documento generado en 18/05/2022 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>